

CONSEJO DE ESTADO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO SEGUNDA - SUB

25000234200020
120031201(3209
13)

CONSEJERO PONENTE: LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá,

D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Radicación No. 25000 23 42 000 2012 00312 01 (3209-13)
APELACIÓN SENTENCIA AUTORIDADES NACIONALES
ACTOR: ELSA LOZANO BOCANEGRA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante,
contra la sentencia proferida por la Subsección D de la Sección
Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la
audiencia celebrada el 21 de junio de 2013.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del
derecho, ELSA LOZANO BOCANEGRA solicita al Tribunal declarar nulo el acto
ficto producto del silencio en que incurrió la administración al no resolver la
petición radicada el 17 de enero de 2011 mediante la cual solicitó el
reconocimiento y pago de la prima técnica, sobre el salario del cargo de Asesor
VIII de una Unidad de Trabajo Legislativo en el Congreso.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUB
SECCIÓN "A"

CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá,

D.O, primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Radicación No. 25000 23 42 000 2012 00312 01 (3209-13)
APELACIÓN SENTENCIA AUTORIDADES NACIONALES
ACTOR: ELSA LOZANO BOCANEGRA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia proferida por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la audiencia celebrada el 21 de junio de 2013.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ELSA LOZANO BOCANEGRA solicita al Tribunal declarar nulo el acto ficto producto del silencio en que incurrió la administración al no resolver la petición radicada el 17 de enero de 2011 mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la prima técnica, sobre el salario del cargo de Asesor VIII de una Unidad de Trabajo Legislativo en el Congreso.



Corno consecuencia de tal declaración pide que se ordene reconocer y pagar la prima técnico a su favor en el porcentaje de! 50%, como funcionario del Congreso.....Cámara de Representantes, desde el 17 de enero de 2008 hasta cuando se produjo su retiro definitivo del servicio, así como la diferencia salarial producto del reconocimiento y pago de la referida prima técnica y las diferencias que se causen en la bonificación por servicios, bonificación ele recreación, prima de junio, prima de diciembre, prima semestral de junio, prima semestral de diciembre, vacaciones, cesantías, quinquenio y demás emolumentos de carácter salaria! y prestaciones en los que incide la prima técniéa; reconocer los intereses e indexación de conformidad con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA y condenar en costas a la demandante, en los términos del artículo 188 ídem.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, son los que se resumen a continuación:

Ingresó a laborar en la Cámara de Representantes en noviembre de 1982, es decir, cuando estaban vigentes las Leyes 52 de 1978 y 28 de 1983 que determinaban la composición el órgano legislativo.

Mediante Resolución No. 389 de septiembre 9 de 1986 se reconoció y ordenó a su favor el pago de la prima técnica en un porcentaje del 10% sobre la asignación básica mensual, la cual fue reajustada en un 5% adicional mediante resolución de septiembre 24 de 1985 y posteriormente en un 10% más, en virtud de la Resolución No. 109 de abril 28 de 1986, quedando en un 35% cuando se desempeñaba en el cargo de mecanotaquigrafa del grupo de grabación, como se determina en la resolución de febrero 9 de 1989.

En virtud de la Ley 5ª de 1992, se garantizó a los

Como consecuencia de tal declaración pide que se ordene reconocer y pagar la prima técnica a su favor en el porcentaje del 50%, como funcionario del Congreso - Cámara de Representantes, desde el 17 de enero de 2008 hasta cuando se produjo su retiro definitivo del servicio, así como la diferencia salarial producto del reconocimiento y pago de la referida prima técnica y las diferencias que se causen en la bonificación por servicios, bonificación de recreación, prima de junio, prima de diciembre, prima semestral de junio, prima semestral de diciembre, vacaciones, cesantías, quinquenio y demás emolumentos de carácter salarial y prestaciones en los que incide la prima técnica; reconocer los intereses e indexación de conformidad con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA y condenar en costas a la demandante, en los términos del artículo 188 ídem.

Ü
I
i

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, son los que se resumen a continuación:

Ingresó a laborar en la Cámara de Representantes en noviembre de 1982, es decir, cuando estaban vigentes las Leyes 52 de 1978 y 28 de 1983 que determinaban la composición del órgano legislativo.

Mediante Resolución No. 389 de septiembre 9 de 1986 se reconoció y ordenó a su favor el pago de la prima técnica en un porcentaje del 10% sobre la asignación básica mensual, la cual fue reajustada en un 5% adicional mediante resolución de septiembre 24 de 1985 y posteriormente en un 10% más, en virtud de la Resolución No. 109 de abril 20 de 1986, quedando en un 35% cuando se desempeñaba en el cargo de mecanotaquigrafa del grupo de grabación, como se determina en la resolución de febrero 9 de 1989.

En virtud de la Ley 5ª de 1992, se garantizó a los

funcionarios antiguos el respeto de su régimen prestacional adquirido, conforme se determinó en el artículo 386.

Anualmente el Gobierno Nacional empezó a expedir los decretos del régimen salarial de los empleados del Congreso y en cada uno de ellos incorporó un artículo en que se consagró el respeto de las primas y prestaciones sociales de los empleados pertenecientes a la planta de personal de las Leyes 52 de 1978 y 28 de 1983.

En julio de 1992 fue nombrada en el cargo de revisor de documentos de la Unidad de Auditoría y en octubre de 1995 fue ascendida al cargo de revisor contable de la Unidad de Auditoría Interna y fue incorporada en carrera administrativa.

Mediante Oficio 0277 de junio 8 de 1994 su empleador le informó que cesaba del disfrute de la prima técnica, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 52 de 1978 y debía realizar una nueva solicitud para ese efecto, que se debía sujetar a los parámetros de la Resolución No. MD-413 de 1993.

Mediante Resolución No. 1080 de junio 15 de 2006 se reajustó su prima técnica, pasando de un 10%, al 40% y luego al 50% de su salario básico mensual y como fundamento se invocaron los Decretos 1661 y 2164 de 1991, que reconocían el derecho a continuar percibiéndola y ser reajustada con base en la normatividad pertinente.

Mediante Resolución No. MD 2296 de julio 31 de 2008 le fue concedida una comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción y mediante Resolución No. 2051 de noviembre 1º de 2007 fue nombrada en el cargo de Asesor VIII en la Unidad de Trabajo Legislativo de un Representante a la Cámara, del cual tomó



funcionarios antiguos el respeto a su régimen prestacional adquirido, conforme se determinó en el artículo 386.

Anualmente el Gobierno Nacional empezó a expedir los decretos del régimen salarial de los empleados del Congreso y en cada uno de ellos incorporó un artículo en que se consagró el respeto de las primas y prestaciones sociales de los empleados pertenecientes a la planta de personal de las Leyes 52 de 1978 y 28 de 1983.

En julio de 1992 fue nombrada en el cargo de revisor de documentos en la Unidad de Auditoría y en octubre de 1995 fue ascendida al cargo de revisor contable de la Unidad de Auditoría Interna y fue incorporada en carrera administrativa.

Mediante Oficio 0277 de junio 8 de 1994 su empleador le informó que cesaba del disfrute de la prima técnica, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 52 de 1978 y debía realizar una nueva solicitud para ese efecto, que se debía sujetar a los parámetros de la Resolución No. MD-413 de 1993.

Mediante Resolución No. 1080 de junio 15 de 2006 se reajustó su prima técnica, pasando de un 10%, al 40% y luego al 50% de su salario básico mensual y como fundamento se invocaron los Decretos 1661 y 2164 de 1991, que reconocían el derecho a continuar percibiéndola y ser reajustada con base en la normatividad pertinente.

Mediante Resolución No. MD 2296 de julio 31 de 2008 le fue concedida una comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción y mediante Resolución No. 2051 de noviembre 1º de 2007 fue nombrada en el cargo de Asesor VIII en la Unidad de Trabajo Legislativo de un Representante a la Cámara, del cual tomó



posesión el 2 de noviembre de 2007 y a partir del 20 de julio de 2010 fue nombrada sin solución de continuidad en el mismo cargo en la Unidad de Trabajo Legislativo perteneciente a otro Representante a la Cámara.

El Congreso de la República continuó reconociendo y pagando la prima técnica en el porcentaje del 50% pero sobre el salario de un cargo que no ejercía y no sobre el que entró a desempeñar en la Unidad de Trabajo Legislativo, desconociendo su nueva realidad laboral, decisión que desconoce el principio a trabajo igual, salario igual y el de legalidad, pues se desatiende el derecho reconocido en la Resolución No. 1080 de 2000, que no ha sido modificada, adicionada o derogada.

Con base en los argumentos narrados, dirigió petición el 17 de enero de 2011 con miras a lograr el disfrute de su prima técnica sobre el salario realmente devengado; sin embargo, a pesar del transcurso del tiempo, tal solicitud no ha sido resuelta por la entidad, lo que configura el silencio administrativo negativo.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal denegó las peticiones de la demanda.

Sostuvo que la demandante se vinculó desde 1982 en el cargo de mensajero de la Dirección Administrativa, posteriormente se le reconoció prima técnica en el 10%, luego se le incrementó en un 5% y más adelante se le reajustó en el 10% adicional.

De acuerdo con la Resolución 1080 de 2006, expedida por el Presidente de la Cámara de Representantes, a la demandante se le reajustó la prima técnica en un 10% pasando del 40%, al 50% y se le



posesión el 2 de noviembre de 2007 y a partir del 20 de julio de 2010 fue nombrada sin solución de continuidad en el mismo cargo en la Unidad de Trabajo Legislativo perteneciente a otro Representante a la Cámara.

El Congreso de la República continuó reconociendo y pagando la prima técnica en el porcentaje del 50% pero sobre el salario de un cargo que no ejercía y no sobre el que entró a desempeñar en la Unidad de Trabajo Legislativo, desconociendo su nueva realidad laboral, decisión que desconoce el principio a trabajo igual, salario igual y el de legalidad, pues se desatiende el derecho reconocido en la Resolución No. 1080 de 2006, que no ha sido modificada, adicionada o derogada.

Con base en los argumentos narrados, dirigió petición el 17 de enero de 2011 con miras a lograr el disfrute de su prima técnica sobre el salario realmente devengado; sin embargo, a pesar del transcurso del tiempo, tal solicitud no ha sido resuelta por la entidad, lo que configura el silencio administrativo negativo.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal denegó las peticiones de la demanda.

Sostuvo que la demandante se vinculó desde 1982 en el cargo de mensajero de la Dirección Administrativa, posteriormente se le reconoció prima técnica en el 10%, luego se le incrementó en un 5% y más adelante se le reajustó en el 10% adicional.

De acuerdo con la Resolución 1080 de 2006, expedida por el Presidente de la Cámara de Representantes, a la demandante se le reajustó la prima técnica en un 10% pasando del 40%, al 50% y se le

continúa pagando a pesar de haber sido nombrada en el cargo de libre nombramiento y remoción de Asesor VIII de la UTL de los Representantes a la Cámara correspondientes.

Aunque la demandante estaba en régimen de transición en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 1336 de 2003 porque para el 27 de mayo de ese año, cuando entró a regir, tenía adquirido el derecho a la prima técnica por formación avanzada, ello no implica que tenga derecho a continuar recibéndola, pues quien desempeña el cargo de Asesor de UTL no tiene derecho al reconocimiento de la prima técnica, con fundamento en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 3 de diciembre de 2004 radicado No. 1618 con ponencia del Dr. Gustavo Aponte Santos, en donde se concluyó que el cargo de asesor de UTL es distinto de otros cargos de asesor de la planta, por lo que no es viable jurídicamente asignar la prima técnica a este tipo de empleos, dado que no tienen equivalencia con los cargos de asesor del Decreto 1336 de 2003.

LA APELACIÓN

La demandante apeló la sentencia considerando que presenta un contrasentido jurídico toda vez que no es correcto que se reconozca la condición de beneficiaria del régimen de transición y a pesar de ello se inaplique tal régimen, máxime cuando tiene derecho a continuar recibiendo la prima técnica hasta tanto se configure alguna de las causales para su pérdida, por haber sido reconocida en vigencia del Decreto 1661 de 1991.

No acepta el argumento del tribunal, según el cual la demandante perdió el derecho al disfrute de la prima técnica a causa de



continúa pagando a pesar de haber sido nombrada en el cargo de libre nombramiento y remoción de Asesor VIII de la UTL de los Representantes a la Cámara correspondientes.

Aunque la demandante estaba en régimen de transición en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 1336 de 2003 porque para el 27 de mayo de ese año, cuando entró a regir, tenía adquirido el derecho a la prima técnica por formación avanzada, ello no implica que tenga derecho a continuar recibéndola, pues quien desempeña el cargo de Asesor de UTL no tiene derecho al reconocimiento de la prima técnica, con fundamento en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 3 de diciembre de 2004 radicado No. 1618 con ponencia del Dr. Gustavo Aponte Santos, en donde se concluyó que el cargo de asesor de UTL es distinto de otros cargos de asesor de la planta, por lo que no es viable jurídicamente asignar la prima técnica a este tipo de empleos, dado que no tienen equivalencia con los cargos de asesor del Decreto 1336 de 2003.

LA APELACIÓN

i

La demandante apeló la sentencia considerando que presenta un contrasentido jurídico toda vez que no es correcto que se reconozca la condición de beneficiaria del régimen de transición y a pesar de ello se inaplique tal régimen, máxime cuando tiene derecho a continuar recibiendo la prima técnica hasta tanto se configure alguna de las causales para su pérdida, por haber sido reconocida en vigencia del Decreto 1661 de 1991.

No acepta el argumento del tribunal, según el cual la demandante perdió el derecho al disfrute de la prima técnica a causa de



la variación del status laboral, al posesionarse en el empleo de Asesor grado VIII, pues lo cierto es que consolidó su derecho en vigencia de la normatividad anterior y le fue reconocido durante esa misma vigencia; por lo tanto, su pérdida solo se produce en los eventos que el legislador consagró y mientras alguno de ellos no se configure, se debe mantener incólume el reconocimiento.

Asegura que como no fue desvinculada del servicio de la entidad, ni fue sancionada disciplinariamente, no es viable negar el derecho al goce de la prima técnica reclamada, pues el simple cambio de cargo no comporta la pérdida de su derecho.

Dice que en virtud de lo dispuesto en los diferentes decretos que han establecido el régimen prestacional de los servidores del Congreso, por haberse reconocido su prima técnica con anterioridad a la Ley 5ª de 1992, tal reconocimiento solo se debe sujetar a lo dispuesto en los Decretos 1G61 y 2164 de 1991.

Sostiene que en su caso no es aplicable el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado invocado por el a quo, toda vez que dicho concepto no es vinculante.

Se decide, previas estas

CONSIDERACIONES

Se trata de establecer la legalidad del acto ficto producto del silencio en que incurrió la administración por la omisión de respuesta a la solicitud formulada el 17 de enero de 2001 por la señora Elsa Lozano Bocanegra, en la que reclamó el reconocimiento y pago de la prima técnica en el 50% del salario recibido como Asesora VIII de la Unidad de



la variación del status laboral, al posesionarse en el empleo de Asesor grado VIH, pues lo cierto es que consolidó su derecho en vigencia de la normatividad anterior y le fue reconocido durante esa misma vigencia; por lo tanto, su pérdida solo se produce en los eventos que el legislador consagró y mientras alguno de ellos no se configure, se debe mantener incólume el reconocimiento.

Asegura que como no fue desvinculada del servicio de la entidad, ni fue sancionada disciplinariamente, no es viable negar el derecho a! goce de la prima técnica reclamada, pues el simple cambio de cargo no comporta ¡a pérdida de su derecho.

Dice que en virtud de lo dispuesto en los diferentes decretos que han establecido el régimen prestacional de los servidores del Congreso, por haberse reconocido su prima técnica con anterioridad a la Ley 5ª de 1992, tal reconocimiento solo se debe sujetar a lo dispuesto en los Decretos 1661 y 2164 de 1991.

Sostiene que en su caso no es aplicable el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado invocado por el a quo, toda vez que dicho concepto no es vinculante.

Se decide, previas estas

CONSIDERACIONES

Se trata de establecer la legalidad del acto ficto producto del silencio en que incurrió la administración por la omisión de respuesta a la solicitud formulada el 17 de enero de 2001 por la señora Elsa Lozano Bocanegra, en la que reclamó el reconocimiento y pago de la prima técnica en el 50% del salario recibido como Asesora VIII de la Unidad de

Trabajo Legislativo de un Representante a la Cámara.

Para determinar si a la demandante le asiste el derecho a continuar percibiendo la prima técnica en la forma y términos que se le venía reconociendo antes de haber sido nombrada en la Unidad de Trabajo Legislativo de un representante a la Cámara, se abordarán los siguientes aspectos:

1. Marco normativo de la prima técnica.

La prima técnica en principio fue creada como un reconocimiento económico para atraer o mantener al servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados, requeridos para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o para la realización de labores de dirección y de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo.

Con la expedición de la Ley 60 de 1990 el Congreso de la República confirió facultades extraordinarias al Presidente para modificar el régimen de prima técnica en las distintas ramas y organismos del sector público, a fin de que se regulara su concesión no solo bajo el criterio de formación avanzada y experiencia calificada sino que además se permitiera su pago ligado a la evaluación de desempeño, facultades que se extendieron a la definición del campo de aplicación de dicho reconocimiento, al procedimiento y a los requisitos para su asignación a los empleados del sector público del orden nacional.¹

¹ **Artículo 2 de la ley 60 de 1990:** De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para adoptar las siguientes medidas en relación con los empleos de las distintas ramas y organismos del poder público. (...)

3o. Modificar el régimen de la prima técnica, para que además de los criterios existentes en la legislación actual, se permita su pago ligado a la evaluación del desempeño y sin que constituya factor salarial. Para el



Trabajo .Legislativo de un Representante á la Cámara.

Para determinar si a la demandante le asiste el derecho a continuar percibiendo la prima técnica en la forma y términos que se le venía reconociendo antes de haber sido nombrada en la Unidad de Trabajo Legislativo de un representante a la Cámara, se abordarán los siguientes aspectos:

1. Marco normativo de la prima técnica.

La prima técnica en principio fue creada como un reconocimiento económico para atraer o mantener al servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados, requeridos para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o para la realización de labores de dirección y de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo.

Con la expedición de la Ley 60 de 1990 el Congreso de la República confirió facultades extraordinarias al Presidente para modificar el régimen de prima técnica en las distintas ramas y organismos del sector público, a fin de que se regulara su concesión no solo bajo el criterio de formación avanzada y experiencia calificada sino que además se permitiera su pago ligado a la evaluación de desempeño, facultades que se extendieron a la definición del campo de aplicación de dicho reconocimiento, al procedimiento y a los requisitos para su asignación a los empleados del sector público del orden nacional.¹

¹ Artículo 2 de la ley 60 de 1990: De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para adoptar las siguientes medidas en relación con los empleos de las distintas ramas y organismos del poder público. (...)

3o. Modificar el régimen de la prima técnica, para que además de los criterios existentes en la legislación actual, se permita su pago ligado a la evaluación del desempeño y sin que constituya factor salarial. Para el



En ejercicio de las facultades conferidas, el Presidente de la República expidió el Decreto Ley 1661 de 1991, por medio del cual modificó el régimen de prima técnica existente y se definió el campo de aplicación de dicho beneficio económico, concretando como criterios para su asignación, en primer lugar el de la formación avanzada y la experiencia calificada y, en segundo lugar, el óptimo desempeño en el cargo, determinado por la evaluación de desempeño, así:

"ARTÍCULO 10. DEFINICIÓN Y CAMPO DE APLICACIÓN. La Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.

Tendrán derecho a gozar de este estímulo, según se determina más adelante, los funcionarios o empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público."

f.a prima técnica se reformuló entonces como un estímulo económico exclusivamente para los servidores públicos de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional a fin de garantizar su permanencia al servicio del Estado como consecuencia de su alto perfil para el ejercicio de cargos que demanden tal especialidad o como reconocimiento al desempeño en el cargo.

Por su parte, el Decreto Reglamentario 2164 de 1991 precisó, que tendrían derecho a la prima técnica bajo los criterios anteriormente mencionados los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos

efecto, se determinará el campo y la temporalidad de su aplicación, y el procedimiento, requisitos y criterios para su asignación.



En ejercicio de las facultades conferidas, el Presidente de la República expidió el Decreto Ley 1661 de 1991, por medio del cual modificó el régimen de prima técnica existente y se definió el campo de aplicación de dicho beneficio económico, concretando como criterios para su asignación, en primer lugar el de la formación avanzada y la experiencia calificada y, en segundo lugar, el óptimo desempeño en el cargo, determinado por la evaluación de desempeño, así:

"ARTICULO 1o. DEFINICIÓN Y CAMPO DE APLICACIÓN. La Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.

Tendrán derecho a gozar de este estímulo, según se determina más adelante, los funcionarios o empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público." ■

La prima técnica se reformuló entonces como un estímulo económico exclusivamente para los servidores públicos de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional a fin de garantizar su permanencia al servicio del Estado como consecuencia de su alto perfil para el ejercicio de cargos que demanden alta especialidad o como reconocimiento al desempeño en el cargo.

Por su parte, el Decreto Reglamentario 2164 de 1991 precisó, que tendrían derecho a la prima técnica bajo los criterios anteriormente mencionados los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos

efecto, se determinará el campo y la temporalidad de su aplicación, y el procedimiento, requisitos y criterios para su asignación.

Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas Especiales.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 del Decreto Ley 1661 de 1991 y 10 del Decreto Reglamentario 2164 del mismo año, el beneficio de la prima técnica una vez reunidos los requisitos para su asignación, en cualquiera de sus dos modalidades pero de manera excluyente, en tanto media la prohibición de asignar más de una prima técnica, es netamente económico y consiste en el otorgamiento de un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del funcionario o empleado al que se le concede, que no podrá ser superior al 50% de la misma, reajutable en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual de acuerdo a los reajustes salariales que ordene el Gobierno.

En aras del reconocimiento de dicho beneficio en cada entidad de la rama ejecutiva del orden nacional, el Gobierno ordenó a cada una de estas en el artículo 9 del Decreto 1661 de 1991 y su reglamentario (artículo 7), la expedición, dentro de los límites consagrados en dicha normatividad general, de regulaciones internas (resoluciones o acuerdos de juntas, consejos directivos o consejos superiores), dirigidas a adoptar las medidas pertinentes para aplicar el régimen de prima técnica para sus empleados de acuerdo con las necesidades específicas de cada entidad u organismo y la política de personal que adopten.

Así mismo, en los artículos 5 y 6 se estableció como competente para asignar dicho beneficio al jefe de cada organismo, quien luego de la solicitud y verificación de los requisitos exigidos según el criterio respectivo, debe proferir la resolución de asignación debidamente motivada, previa expedición del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal.



Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas Especiales.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 del Decreto Ley 1661 de 1991 y 10 del Decreto Reglamentario 2164 del mismo año, el beneficio de prima técnica una vez reunidos los requisitos para su asignación, en cualquiera de sus dos modalidades pero de manera excluyente, en tanto media la prohibición de asignar más de una prima técnica, es netamente económico y consiste en el otorgamiento de un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del funcionario o empleado al que se le concede, que no podrá ser superior al 50% de la misma, reajutable en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual de acuerdo a los reajustes salariales que ordene el Gobierno.

En aras del reconocimiento de dicho beneficio en cada entidad de la rama ejecutiva del orden nacional, el Gobierno ordenó a cada una de estas en el artículo 9 del Decreto 1661 de 1991 y su reglamentario (artículo 7), la expedición, dentro de los límites consagrados en dicha normatividad general, de regulaciones internas (resoluciones o acuerdos de juntas, consejos directivos o consejos superiores), dirigidas a adoptar las medidas pertinentes para aplicar el régimen de prima técnica para sus empleados de acuerdo con las necesidades específicas de cada entidad u organismo y la política de personal que adopten.

Así mismo, en los artículos 5 y 6 se estableció como competente para asignar dicho beneficio al jefe de cada organismo, quien luego de la solicitud y verificación de los requisitos exigidos según el criterio respectivo, debe proferir la resolución de asignación debidamente motivada, previa expedición del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal.

Al respecto, debe precisarse que si bien las normas citadas parecieran condicionar el reconocimiento de la prima técnica de un lado a las necesidades específicas de cada entidad y de otro a la disponibilidad presupuestal existente para su pago, lo cierto es que ninguno de tales aspectos constituye óbice para que una vez configurados los requisitos para su otorgamiento, es decir, cumplidos cada uno de los elementos definidos en la norma para la asignación de la prima técnica, se expida el respectivo acto administrativo.

En efecto, la autorización otorgada a las entidades para regular el régimen de prima técnica se encuentra completamente sujeta al marco general de consagración del derecho desarrollado por el Gobierno Nacional, en donde se encuentran definidos los criterios de asignación, los niveles y cargos susceptibles de su otorgamiento, los requisitos específicos en cada caso para su consolidación, la cuantía límite de asignación y el procedimiento a solicitud ele parte que debe adelantar quien configure el derecho a su favor en aras cié su reconocimiento, de manera que su otorgamiento no es facultativo por parte del jefe del organismo respectivo, y la potestad reguladora atribuida en tales casos, se circunscribe únicamente a la precisión y adaptación de dicho régimen general a las condiciones especiales de cada estructura y planta de personal en las entidades del orden nacional ¡nicialmente mencionadas y a la definición de la cuantía dentro del rango señalado en la norma general.

En cuanto a la previsión respecto de ¡a existencia de certificado de disponibilidad presupuestal previo otorgamiento de la prima técnica, no impide la configuración lega! del derecho ni su reconocimiento,



REF: 25000 23 42 000 2012 00312 01
No. Interno: 3209-2013
ACTOR: Elsa Lozano Bocanegra

Al respecto, debe precisarse que si bien las normas citadas parecieran condicionar el reconocimiento de la prima técnica de un lado a las necesidades específicas de cada entidad y de otro a la disponibilidad presupuestal existente para su pago, lo cierto es que ninguno de tales aspectos constituye óbice para que una vez configurados los requisitos para su otorgamiento, es decir, cumplidos cada uno de los elementos definidos en la norma para la asignación de la prima técnica, se expida el respectivo acto administrativo.

En efecto, la autorización otorgada a las entidades para regular el régimen de prima técnica se encuentra completamente sujeta al marco general de consagración del derecho desarrollado por el Gobierno Nacional, en donde se encuentran definidos los criterios de asignación, los niveles y cargos susceptibles de su otorgamiento, los requisitos, específicos en cada caso para su consolidación, la cuantía límite de asignación y el procedimiento a solicitud de parte que debe adelantar quien configure el derecho a su favor en aras de su reconocimiento, de manera que su otorgamiento no es facultativo por parte del jefe del organismo respectivo, y la potestad reguladora atribuida en tales casos, se circunscribe únicamente a la precisión y adaptación de dicho régimen general a las condiciones especiales de cada estructura y planta de personal en las entidades del orden nacional inicialmente mencionadas y a la definición de la cuantía dentro del rango señalado en la norma general.

En cuanto a la previsión respecto de la existencia de certificado de disponibilidad presupuestal previo otorgamiento de la prima técnica, no impide la configuración legal del derecho ni su reconocimiento,



REF: 25000 23 42 000 2012 00312 01 No.
Interno: 3209-2013 ACTOR: Elsa I. Izano
Bocanegra

pues como en otras oportunidades lo ha manifestado esta Corporación, ello constituye un procedimiento obligatorio de orden presupuestal que obedece al principio constitucional de legalidad en el gasto público, cuya finalidad es garantizar la existencia de recursos para el pago de la prima técnica dentro de la respectiva vigencia presupuestal, pero no un requisito adicional o condición legal para su reconocimiento.

2. Marco normativo específico de la prima técnica en el Congreso de la República.

El artículo 9º de la Ley 52 de 1978, estableció a favor de los funcionarios allí mencionados, el derecho al reconocimiento de una prima técnica, en los siguientes términos:

"Artículo 9º. Las Comisiones de la Mesa del Senado y de la Cámara de Representantes podrán reconocer prima técnica hasta por un valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la asignación básica mensual a los funcionarios elegidos por las plenarios de ambas corporaciones; y los Directores Administrativos, a los Secretarios de las Comisiones Constitucionales, y Legales Permanentes y a aquellos empleados cuyas funciones sean de carácter técnico definido por la ley.

La asignación de prima técnica se hará por resolución motivada e individual, previa valoración de las calidades profesionales y personales que se relacionen directamente con las funciones inherentes al cargo, mediante una ponderación de factores correspondientes a los títulos, experiencia y calidad. Asignada la prima técnica, cesará en su disfrute por cambio de cargo; sin embargo, si el nuevo empleo fuere susceptible de su asignación, podrá decretarse.

El reconocimiento de prima técnica se hará con base en la siguiente proporción: estudios y títulos hasta un veinte por ciento (20%) y experiencia hasta el veinte por ciento (20%) complementario." (Se resalta).



REF: 25000 23 42 000 2012 00312 01 No.
 Interno: 3209-2013 ACTOR: Elsa Lozano
 Bocanegra

pues como en otras oportunidades lo ha manifestado esta Corporación, elio constituye un procedimiento obligatorio de orden presupuestal que obedece al principio constitucional de legalidad en el gasto público, cuya finalidad es garantizar la existencia de recursos para el pago de la prima técnica dentro de la respectiva vigencia presupuesta!, pero no un requisito adicional o condición legal para su reconocimiento.

2. **Marco** normativo específico de ia prima técnica en ei Congreso de ja República.

El artículo 9º de la Ley 52 de 1978, estableció a favor de los funcionarios allí mencionados, el derecho al reconocimiento de una prima técnica, en los siguientes términos:

"Artículo 9º. Las Comisiones de la Mesa del Senado y de la Cámara de Representantes podrán reconocer prima técnica hasta por un valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la asignación básica mensual a los funcionarios elegidos por las plenarias de ambas corporaciones; y los Directores Administrativos, a los Secretarios de las Comisiones Constitucionales, y Legales Permanentes y a aquellos empleados cuyas funciones sean de carácter técnico definido por la ley.

La asignación ele prima técnica se hará por resolución motivada e individual, previa valoración de las calidades profesionales y personales que se relacionen directamente con las funciones inherentes al cargo, mediante una ponderación de factores correspondientes a los títulos, experiencia y calidad. Asignada ja prima técnica, cesará en su disfrute por cambio de cargo; sin embargo, si el nuevo empleo fuere susceptible de su asignación, podrá decretarse.

El reconocimiento de prima técnica se hará con base en la siguiente proporción: estudios y títulos hasta un veinte por ciento (20%) y experiencia hasta el veinte por ciento (20%) complementario." (Se resalta).



El Decreto 1661 de 1991 estableció la prima técnica como estímulo al desempeño del cargo en todos los niveles de empleo de la rama ejecutiva del orden nacional y en su artículo 2 dispuso:

"Artículo 2º CRITERIOS PARA OTORGAR PRIMA TÉCNICA. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado:

- a) . Titulo de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la Investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años, o
- b) . Evaluación del desempeño. (...)"

El mencionado decreto en su artículo 3 señaló:

"Niveles en los cuales se otorga Prima Técnica. Para tener derecho al disfrute de Prima Técnica con base en los requisitos de que trata el literal a) del artículo anterior, se requiere estar desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo. La Prima Técnica con base en la evaluación del desempeño podrá asignarse en todos los niveles".

Parágrafo.- En ningún caso podrá un funcionario o empleado disfrutar de más de una Prima Técnica."

Luego el Decreto 2164 de 1991 reglamentó la materia y en sus artículos 1 y 6, prescribió:

"Artículo 1º.- *Definición y campo de aplicación.* (...)

Tendrán derecho a gozar de la prima técnica los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas Especiales, en el orden nacional. También tendrán derecho los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados.

Artículo 6º.- *Requisitos.* El empleado que solicite la asignación de prima técnica deberá acreditar los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Cuando se asigne con base en el criterio



El Decreto 1661 de 1991 estableció la prima técnica como estímulo al desempeño del cargo en todos los niveles de empleo de la rama ejecutiva del orden nacional y en su artículo 2 dispuso:

"Artículo 2º. CRITERIOS PARA OTORGAR PRIMA TÉCNICA. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado:

- a) . Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la Investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años, o
- b) . Evaluación del desempeño. (...)"

El mencionado decreto en su artículo 3 señaló:

"Niveles en los cuales se otorga Prima Técnica. Para tener derecho al disfrute de Prima Técnica con base en los requisitos de que trata el literal a) del artículo anterior, se requiere estar desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo. La Prima Técnica con base en la evaluación del desempeño podrá asignarse en todos los niveles".

Parágrafo.- En ningún caso podrá un funcionario o empleado disfrutar de más de una Prima Técnica."

Luego el Decreto 2164 de 1991' reglamentó la materia y en sus artículos 1 y 6, prescribió: '

"**Artículo 1º.- Definición y campo de aplicación.** (...)

Tendrán derecho a gozar de la prima técnica los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas Especiales, en el orden nacional. También tendrán derecho los empleados de las entidades territoriales y de _ sus entes descentralizados.

Artículo 6º.- *Requisitos.* El empleado que solicite la asignación de prima técnica deberá acreditar los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Cuando se asigne con base en el criterio



REF: 2500(1 23 42 00(1 2012 00312 01 No.
 Interno: 3200-2013 ACTOR: Lisa Lozano
 Bocanegra

ele que trata el literal a) del artículo 2 del Decreto-ley 1661 de 1991, solamente se tendrán en cuenta los requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe el empleado."

Ein cuanto al disfrute de la prima técnica se estableció:

"Artículo 11. TEMPORALIDAD. El disfrute de la prima técnica se perderá:

- a) . Por retiro del empleado de la entidad a la cual presta sus servicios;
 - b) . Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, caso en el cual el empleado sólo podrá volver a solicitarla transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúa siendo susceptible de asignación de prima técnica;
 - c) . Cuando haya sido otorgada por evaluación del desempeño, se perderá, además, por obtener el empleado calificación de servicios en porcentaje inferior al establecido en el artículo 5o de éste Decreto o porque hubieren cesado los motivos por los cuales se asignó.
- PARÁGRAFO. La pérdida del disfrute de la prima técnica operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, el de imposición de la sanción, o la respectiva calificación.

La pérdida de la prima técnica por cesación de los motivos que originaron su otorgamiento será declarada por el Jefe del organismo, mediante resolución motivada contra la cual no procederá recurso alguno".

Con fundamento en lo anterior, la Comisión de la Mesa de la Cámara de Representantes, decidió revisar, modificar y reglamentar la prima técnica para sus empleados y para ese efecto, expidió la Resolución No. MD 413 de julio 16 de 19933, que, en lo pertinente dispuso:

"Artículo primero: Reconócese Prima Técnica a los empleados de Planta y Unidad de Trabajo Legislativo, de la Honorable Cámara de Representantes en los términos establecidos por el Decreto Ley 1661 de 1991, Decreto 2164 de Septiembre 17 de 1991 y Ley 52 de 1978."

"Artículo Segundo: El empleado que aspire al reconocimiento de la Prima Técnica, deberá elevar su solicitud ante la Comisión de



REF: 25000 23 42 000 2012 00312 01 No.
 Interno: 3209-2013 ACTOR: Elsa Lozano
 Bocanegra

de que trata el literal a) del artículo 2 del Decreto-ley 1661 de 1991, solamente se tendrán en cuenta los requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe el empleado."

Ein cuanto al disfrute de la prima técnica se estableció:

"Artículo 11. TEMPORALIDAD. El disfrute de la prima técnica se perderá:

- a) . Por retiro del empleado de la entidad a la cual presta sus servicios;
 - b) . Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, caso en el cual el empleado sólo podrá volver a solicitarla transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúa siendo susceptible de asignación de prima técnica;
 - c) . Cuando haya sido otorgada por evaluación del desempeño, se perderá, además, por obtener el empleado calificación de servicios en porcentaje inferior al establecido en el artículo 5o de éste Decreto o porque hubieren cesado los motivos por los cuales se asignó.
- PARÁGRAFO. La pérdida del disfrute de la prima técnica operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, el de imposición de la sanción, o la respectiva calificación.

La pérdida de la prima técnica por cesación de los motivos que originaron su otorgamiento será declarada por el Jefe del organismo, mediante resolución motivada contra la cual no procederá recurso alguno".

Con fundamento en lo anterior, la Comisión de la Mesa de la Cámara de Representantes, decidió revisar, modificar y reglamentar la prima técnica para sus empleados y para ese efecto, expidió la Resolución No. MD 413 de julio 16 de 1993, que, en lo pertinente dispuso: .

"Artículo primero: Reconócese Prima Técnica a los empleados de Planta y Unidad de Trabajo Legislativo, de la Honorable Cámara de Representantes en los términos establecidos por el Decreto Ley 1661 de 1991, Decreto 2164 de Septiembre 17 de 1991 y Ley 52 de 1978."

"Artículo Segundo: El empleado que aspire al reconocimiento de la Prima Técnica, deberá elevar su solicitud ante la Comisión de



Personal, donde acreditará las calidades y requisitos que se relacionen directamente con las funciones inherentes al cargo, para su ponderación por parte de la precitada Comisión, la cual se reunirá para éste efecto por lo menos una vez al mes."

"Artículo Cuarto: Para asignación de Prima Técnica se valorarán los factores correspondientes, teniéndose en cuenta la asignación básica mensual de conformidad con los siguientes noveles, dentro de los cuales se aplicarán los respectivos criterios de evaluación

de los requisitos:

1. - Ejecutivo.
2. - Asesor.
3. - Profesional.
4. - Técnico.
5. - Administrativo.
6. - Operativo."

"Artículo doce: El cambio del cargo no implica pérdida del derecho a gozar de Prima Técnica. El empleado deberá presentar nueva solicitud acompañada de la correspondiente documentación, de conformidad al Artículo Segundo de esta resolución ante la Comisión de Personal, la cual determinará por Acto Administrativo, su nueva calificación. En ningún caso podrá reducirse el valor de la Prima Técnica, ya adquirida."

"Artículo Trece: Los empleados beneficiarios de Prima Técnica podrán en cualquier tiempo solicitar reajuste acreditando el derecho según factores y escala a que corresponda su asignación porcentual. Este trámite se surtirá ante la Comisión de Personal, organismo que debe producir la correspondiente resolución."

"Artículo Catorce: Los empleados de las Unidades Legislativas para poder acceder al derecho de Prima Técnica deben acreditar por lo menos un año continuo de trabajo en el Congreso de la República." (Se resalta).

Ahora bien, el artículo 1º del Decreto 1724 de 1997, por medio del cual se modificó el régimen de prima técnica para los empleados del Estado, estableció los niveles de cargos susceptibles de reconocimiento de la prima técnica, así:

"Artículo 1º.- La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Públicos."



Personal, donde acreditará las calidades y requisitos que se relacionen directamente con las funciones inherentes al cargo, para su ponderación por parte de la precitada Comisión, la cual se reunirá para éste efecto por lo menos una vez al mes."

"Artículo Cuarto: Para asignación de Prima Técnica se valorarán los factores correspondientes, teniéndose en cuenta la asignación básica mensual de conformidad con los siguientes niveles, dentro de los cuales se aplicarán los respectivos criterios de evaluación de los requisitos:

- 1- Ejecutivo.
2. - Asesor.
3. - Profesional.
4. - Técnico.
5. - Administrativo.
6. - Operativo."

"Artículo doce: El cambio del cargo no implica pérdida del derecho a gozar de Prima Técnica. El empleado deberá presentar nueva solicitud acompañada de la correspondiente documentación, de conformidad al Artículo Segundo de esta resolución ante la Comisión de Personal, la cual determinará por Acto Administrativo, su nueva calificación. En ningún caso podrá reducirse el valor de la Prima Técnica, ya adquirida."

"Artículo Trece: Los empleados beneficiarios de Prima Técnica podrán en cualquier tiempo solicitar reajuste acreditando el derecho según factores y escala a que corresponda su asignación porcentual. Este trámite se surtirá ante la Comisión de Personal, organismo que debe producir la correspondiente resolución."

"Artículo Catorce: Los empleados de las Unidades Legislativas para poder acceder al derecho de Prima Técnica deben acreditar por lo menos *un año* continuo de trabajo en el Congreso de la República." (Se resalta).

Ahora bien, el artículo 1º del Decreto 1724 de 1997, por medio del cual se modificó el régimen de prima técnica para los empleados del Estado, estableció los niveles de cargos susceptibles de reconocimiento de la prima técnica, así:

"Artículo 1º.-La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Públicos."



REI: 250(111 23 42 0(10 2012 00312 01 No.
 Interno: 3209-2013 ACTOR: Elsa Lozano
 Bocanegra

Posteriormente, el Decreto 1335 de 1999 modificó los artículos 3 y 4 del Decreto 2164 de 1991, en los siguientes términos:

"Artículo 1º.- Modificar el artículo 3 del Decreto 2164 de 1991, el cual quedará así:

"Artículo 3º.- *Criterios para su asignación.* Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado:

- a. Título de estudios de formación avanzada y tres (3) años de experiencia altamente avanzada;
- b. Evaluación del desempeño".

"Artículo 2º.- Modificar el artículo 4 del Decreto 2164 de 1991, el cual quedará así:

"Artículo 4º.- *De la Prima Técnica por formación avanzada y experiencia.* Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos de niveles ejecutivo, asesor o directivo, que sean susceptibles de asignación de prima técnica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del presente Decreto y que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional, o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de tres (3) años.

El título de estudios de formación avanzada podrá compensarse por tres (3) años experiencia en los términos señalados en el inciso anterior.

Parágrafo.- La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe del organismo o su delegado con base en la documentación que el empleado acredite".

El Decreto 1336 de 2003, en su artículo 1, limitó aun más los cargos beneficiados con la prestación, que traía el Decreto 1724 de 1997, al estipular:

"Artículo 1º. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro,



REF: 25000 23 42 000 2012 00312 01 No.
 Interno: 3209-2013 ACTOR: Elsa Lozano
 Bocanegra

Posteriormente, el Decreto 1335 de 1999 modificó los artículos 3 y 4 del Decreto 2164 de 1991, en los siguientes términos:

"Artículo 1º.- Modificar el artículo 3 del Decreto 2164 de 1991, el cual quedará así:

"Artículo 3º.- *Criterios para su asignación.* Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado:

- a. Título de estudios de formación avanzada y tres (3) años de experiencia altamente avanzada;
- b. Evaluación del desempeño".

"Artículo 2º.- Modificar el artículo 4 del Decreto 2164 de 1991, el cual quedará así:

"Artículo 4º.- *De la Prima Técnica por formación avanzada y experiencia.* Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos de niveles ejecutivo, asesor o directivo, que sean susceptibles de asignación de prima técnica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del presente Decreto y que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional, o en la Investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con. las funciones propias del cargo, durante un término no menor de tres (3) años.

El título de estudios de formación avanzada podrá compensarse por tres (3) años experiencia en los términos señalados en el Inciso anterior.

Parágrafo.- La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe del organismo o su delegado con base en la documentación que el empleado acredite".

El Decreto 1336 de 2003, en su artículo 1, limitó aun más los cargos beneficiados con la prestación, que traía el Decreto 1724 de 1997, al estipular:

"**Artículo 1º.** La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro,



Directo!" de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes 6rganos y Ramas del Poder P6blico."

Por su parte, el art6culo 4 dispuso:

"Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima t6cnica, que desempe1en cargos de niveles diferentes a los se1alados en el presente decreto o cargos de asesor en condiciones distintas a las establecidas en el art6culo 1", continuar6n disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su p6rdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento."

Finalmente, el Decreto 2177 de 2006 modific6 los art6culos 3 del Decreto 2164 de 1991 y 1 del Decreto 1335 de 1999, as6:

"Art6culo 1°. Modificase el art6culo 3° del Decreto 2164 de 1991, modificado por el art6culo 1° del Decreto 1335 de 1999, el cual quedar6 as6:

Art6culo 3°. *Criterios para asignaci6n, de prima t6cnica.* Para tener derecho a prima t6cnica, adem6s de ocupar un cargo en uno de los niveles se1alados en el art6culo 1" del Decreto 133G de 2003, adscritos a los Despachos citados en la mencionada norma, Incluyendo el Despacho del Subdirector de Departamento Administrativo, ser6 tenido en cuenta uno de los siguientes criterios:

- a) T6tulo de estudios de formaci6n, avanzada y cinco (5) a1os de experiencia altamente calificada;
- b) Evaluaci6n del desempe1o.

Para efectos del otorgamiento de la prima t6cnica por t6tulo de estudios de formaci6n avanzada y cinco (5) a1os de experiencia altamente calificada, se requiere que el funcionario acredite requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempe1e.

Se entender6 como t6tulo universitario de especializaci6n, todo aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de postgrado no inferiores a un (1) a1o acad6mico de duraci6n en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo con las normas que regulan la materia.

El t6tulo de estudios de formaci6n avanzada no podr6 compensarse por experiencia, y deber6 estar relacionado con las funciones del cargo.

Para el otorgamiento de la prima t6cnica por uno de los criterios de t6tulo de estudios de formaci6n avanzada y cinco



REF: 25000 23 42 000 2012 00312 01 No.
Interno: 3209-2013 ACTOR: Elsa Lozano
Bocanegra

Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público."

Por su parte, el artículo 4 dispuso:

"Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto o cargos de asesor en condiciones distintas a las establecidas en el artículo 1º, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento."

Finalmente, el Decreto 2177 de 2006 modificó los artículos 3 del Decreto 2164 de 1991 y 1 del Decreto 1335 de 1999, así:

"Artículo 1º. Modifícase el artículo 3º del Decreto 2164 de 1991, modificado por el artículo 1º del Decreto 1335 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 3º. *Criterios para asignación de prima técnica.* Para tener derecho a prima técnica, además de ocupar un cargo en uno de los niveles señalados en el artículo 1º del Decreto 1336 de 2003, adscritos a los Despachos citados en la mencionada norma, incluyendo el Despacho del Subdirector de Departamento Administrativo, será tenido en cuenta uno de los siguientes criterios:

- a) Título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada;
- b) Evaluación del desempeño.

Para efectos del otorgamiento de la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, se requiere que el funcionario acredite requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe.

Se entenderá como título universitario de especialización, todo aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de postgrado no inferiores a un (1) año académico de duración en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo con las normas que regulan la materia.

El título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia, y deberá estar relacionado con las funciones del cargo.

Para el otorgamiento de la prima técnica por uno de los criterios de título de estudios de formación avanzada y cinco



REF: 250(1(1 23 42 000 2012 00312 01 No.
Intento: 3209-2013 ACTOR: Elsa Lozano
Bocanegra

(5) años de experiencia altamente calificada, o evaluación del desempeño, se evaluará según el sistema que adopte cada entidad.

Parágrafo. Las solicitudes de revisión de prima técnica que se hayan radicado formalmente ante el funcionario competente con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, serán estudiadas y decididas teniendo en cuenta los criterios establecidos en el decreto 1335 de 1999. Las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la publicación del presente decreto, serán estudiadas y decididas teniendo en cuenta los criterios y condiciones aquí establecidos."

No obstante, los continuos cambios sustanciales que ha sufrido la prima técnica, dirigidos básicamente a limitar a algunos niveles su reconocimiento, no tuvieron la virtualidad de afectar las situaciones de quienes habían adquirido el derecho a la prima técnica antes de su expedición y que ahora no accederían a ese derecho por encontrarse ejerciendo empleos excluidos de su reconocimiento. Dicha situación, se puede considerar como el establecimiento de un régimen de transición derivado del contenido del artículo 4 ibídem. Tesis que se comparte y que se ha sostenido por la Sala de Consulta y Servicio Civil en el concepto de 24 de agosto de 2006, radicado bajo el No. 1745, en el cual se señaló:

"2. Aplicación de los regímenes de transición

La solicitud de consulta señala que las peticiones de asignación de prima se elevaron en julio de 2000 y que se adujeron al efecto los decretos 1661 y 2164 de 1991. Entre la publicación del reglamento interno de la prestación por el Director del INVIAS, expedido mediante resolución No. 001229 del 18 de marzo de 1994 y la fecha de las solicitudes algunos de los peticionarios podrían encontrarse en las condiciones previstas en los artículos 10, parágrafo 1º del decreto 1661 de 1991 y 4º del 1724 de 1997, que establecieron periodos de transición legislativa.

'Decreto 1661 de 1991. Artículo 10. (...) Parágrafo 1o. Los funcionarios o empleados que a la fecha de expedición de este Decreto tengan asignada Prima Técnica, continuarán disfrutándola en las condiciones que haya sido otorgada mientras permanezcan en el mismo cargo en la respectiva entidad.



REF: 25000 23 42 000 2012 00312 01 No.
 Interno: 3209-2013 ACTOR: Elsa Lozano
 Bocanegra

(5) años de experiencia altamente calificada, o evaluación del desempeño, se evaluará según el sistema que adopte cada entidad.

Parágrafo. Las solicitudes de revisión de prima técnica que se hayan radicado formalmente ante el funcionario competente con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, serán estudiadas y decididas teniendo en cuenta los criterios establecidos en el decreto 1335 de 1999. Las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la publicación del presente decreto, serán estudiadas y decididas teniendo en cuenta los criterios y condiciones aquí establecidos."

No obstante, los continuos cambios sustanciales que ha sufrido la prima técnica, dirigidos básicamente a limitar a algunos niveles su reconocimiento, no tuvieron la virtualidad de afectar las situaciones de quienes habían adquirido el derecho a la prima técnica antes de su expedición y que ahora no accederían a ese derecho por encontrarse ejerciendo empleos excluidos de su reconocimiento. Dicha situación, se puede considerar como el establecimiento de un régimen de transición derivado del contenido del artículo 4 ibídem. Tesis que se comparte y que se ha sostenido por la Sala de Consulta y Servicio Civil en el concepto de 24 de agosto de 2006, radicado bajo el No. 1745, en el cual se señaló:

"2. Aplicación de los regímenes de transición

La solicitud de consulta señala que las peticiones de asignación de prima se elevaron en julio de 2000 y que se adujeron al efecto los decretos 1661 y 2164 de 1991. Entre la publicación del reglamento interno de la prestación por el Director del INVIAS, expedido mediante resolución No. 001229 del 18 de marzo de 1994 y la fecha de las solicitudes algunos de los peticionarios podrían encontrarse en las condiciones previstas en los artículos 10, parágrafo 1º del decreto 1661 de 1991 y 4º del 1724 de 1997, que establecieron periodos de transición legislativa.

'Decreto 1661 de 1991. Artículo 10. (...) Parágrafo 1o. Los funcionarios o empleados que a la fecha de expedición de este Decreto tengan asignada Prima Técnica, continuarán disfrutándola en las condiciones que haya sido otorgada mientras permanezcan en el mismo cargo en la respectiva entidad.'



REF: 25000 23 42 000 2012 00312 01
No. Interno: 3209-2013
ACTOR: Elsa Lozano Bocanegra

Decreto 1724 de 1997. 'Artículo 4o. Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.'

Tal como lo señala la Corte Constitucional *'cuando un trabajador ya cumplió con los requisitos necesarios para poder acceder a un derecho, las nuevas leyes laborales que modifiquen los requisitos para acceder a ese derecho no le pueden ser aplicados. En este caso, entonces, se prohíbe la retroactividad de la ley laboral, por cuanto el trabajador tendría un derecho adquirido a acceder a ese derecho de acuerdo con los requisitos del pasado.'*

[Es efecto específico de los regímenes de transición garantizar el respeto de los derechos adquiridos conforme a la normatividad anterior, razón por la cual quienes a partir de la publicación de la resolución 001229 de 1994 y conforme al decreto 1661 de 1991 y a su reglamento venían percibiendo la prima, tendrán derecho a seguirla recibiendo mientras cumplan los requisitos para disfrutarla. Respecto de quienes la causaron y no se les ha reconocido, la administración deberá constatar el cumplimiento y acreditación de los requisitos exigidos en la ley y si las mesadas han prescrito.

Por tanto, atendiendo la jurisprudencia y la doctrina de la Sala, el reconocimiento de la prima técnica se fundamenta en la causación del derecho siempre que *"el candidato llenare los requisitos"* exigidos por el legislador, en cuyo caso se *"preferirá la resolución de asignación"*. lo cual no implica la aplicación retroactiva de la ley sino de la norma vigente al momento de la causación en desarrollo de las garantías laborales, así como de los regímenes de transición. Para el caso, técnicamente, por virtud del régimen de transición, se produce el reconocimiento de un derecho consolidado, adquirido con anterioridad a la nueva legislación.

Según el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, el derecho se constituye y adquiere en el momento en que se reúnen los requisitos para acceder a la prima técnica. Por tanto, el acto administrativo de reconocimiento por su contenido y esencia se limita a concretar el derecho a la prima técnica, previa constatación del cumplimiento de los requisitos; su naturaleza es eminentemente declarativa y formaliza el pago de un derecho adquirido con fundamento en situaciones particulares consolidadas con anterioridad a la expedición del respectivo a etc."



REF: 25000 23 42 000 2012 00312 01
No. Interno: 3209-2013
ACTOR: Elsa Lozano Bocanegra

Decreto 1724 de 1997. 'Artículo 4o. Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.'

Tal como lo señala la Corte Constitucional *'cuando un trabajador ya cumplió con los requisitos necesarios para poder acceder a un derecho, las nuevas leyes laborales que modifiquen los requisitos para acceder a ese derecho no le pueden ser aplicados. En este caso, entonces, se prohíbe la retroactividad de la ley laboral, por cuanto el trabajador tendría ya un derecho adquirido a acceder a ese derecho de acuerdo con los requisitos del pasado.'*

Es efecto específico de los regímenes de transición garantizar el respeto de los derechos adquiridos conforme a la normatividad anterior, razón por la cual quienes a partir de la publicación de la resolución 001229 del 1994 y conforme al decreto 1661 de 1991 y a su reglamento venían percibiendo la prima, tendrán derecho a seguirla recibiendo mientras, cumplan los requisitos para disfrutarla. Respecto de quienes la causaron y no se les ha reconocido, la administración deberá constatar el cumplimiento y acreditación de los requisitos exigidos en la ley y si las mesadas irán prescrito.

Por tanto, atendiendo la jurisprudencia y la doctrina de la Sala, el reconocimiento de la prima técnica se fundamenta en la causación del derecho siempre que *"el candidato llenare los requisitos"* exigidos por el legislador, en cuyo caso se *"preferirá la resolución de asignación"*, lo cual no implica la aplicación retroactiva de la ley sino de la norma vigente al momento de la causación en desarrollo de las garantías laborales, así como de los regímenes de transición. Para el caso, técnicamente, por virtud del régimen de transición, se produce el reconocimiento de un derecho consolidado, adquirido con anterioridad a la nueva legislación.

Según el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, el derecho se constituye y adquiere en el momento en que se reúnen los requisitos para acceder a la prima técnica. Por tanto, el acto administrativo de reconocimiento por su contenido y esencia se limita a concretar el derecho a la prima técnica, previa constatación del cumplimiento de los requisitos; su naturaleza es eminentemente declarativa y formaliza el pago de un derecho adquirido con fundamento en situaciones particulares consolidadas con anterioridad a la expedición del respectivo acto."



REF: 25000 23 42 000 2012 00312 01
 No. Interno: 3209-2013
 AC TOR: Elsa Lozano Bocanegra

Igualmente se ha considerado! que el derecho al "mantenimiento" de la prima técnica por evaluación del desempeño, a futuro y después de la expedición del artículo 4 del Decreto Ley 1724 de 1997, corresponde a quienes tengan el derecho a la citada prima técnica y no sólo a quienes se les había otorgado. Al respecto se dijo:

"(-)

Ahora bien, posteriormente fue expedido el decreto 1724 de 1997 mediante el cual se modifica el régimen de prima técnica para los empleados públicos del Estado, limitando su reconocimiento, por cualquiera de los dos criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público.

Así mismo, consagró que aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en dicha norma, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento. Siendo así, los empleados que consolidaron su derecho antes de la expedición del Decreto 1724 de 1997, aunque éste no les haya sido reconocido por la administración, cuentan con un derecho adquirido que ingresó a su patrimonio y que pueden reclamar siempre y cuando no se encuentren afectados por las causales previstas en el régimen de transición para su pérdida (evaluación en porcentaje inferior al señalado en las normas) o por el fenómeno de la prescripción".

De esa manera, se puede entender que existe una transición establecida en los artículos 4 de los Decretos 1724 de 1997a y 1336 de 2003, que protege los derechos consolidados y no reclamados en vigencia del Decreto 1661 de 1991, en razón a que la nueva normatividad excluyó algunos empleos como beneficiarios de la prima técnica por formación avanzada o experiencia calificada.

4 Sentencia del 3 de junio de 2010. M.P.: Dr. Alfonso Vargas Rincón. Radicación No: 25000 23 25 000 2002 08335 01. Actor: Florencia Cardozo Isaza.

5 "Artículo 4°.- Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente Decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que cumplan las condiciones para su pérdida, consagrada en las normas vigentes al momento de su otorgamiento."

Incurrir en una interpretación



REF: 25000 23 42 000 2012 00312 01 No.
 Interno: 3209-2013 ACTOR: Elsa Lozano
 Bocanegra

Igualmente se ha considerado que el derecho al "mantenimiento" de la prima técnica por evaluación del desempeño, a futuro y después de la expedición del artículo 4 del Decreto Ley 1724 de 1997, corresponde a quienes tengan el derecho a la citada prima técnica y no sólo a quienes se les había otorgado. Al respecto se dijo:

Ahora bien, posteriormente fue expedido el decreto 1724 de 1997 mediante el cual se modifica el régimen de prima técnica para los empleados públicos del Estado, limitando su reconocimiento, por cualquiera de los dos criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público.

Así mismo, consagró que aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en dicha norma, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento. Siendo así, los empleados que consolidaron su derecho antes de la expedición del Decreto 1724 de 1997, aunque éste no les haya sido reconocido por la administración, cuentan con un derecho adquirido que ingresó a su patrimonio y que pueden reclamar siempre y cuando no se encuentren afectados por las causales previstas en el régimen de transición para su pérdida (evaluación en porcentaje inferior al señalado en las normas) o por el fenómeno de la prescripción".

De esa manera, se puede entender que existe una transición establecida en los artículos 4 de los Decretos 1724 de 1997s y 1336 de 2003, que protege los derechos consolidados y no reclamados en vigencia del Decreto 1661 de 1991, en razón a que la nueva normatividad excluyó algunos empleos como beneficiarios de la prima técnica por formación avanzada o experiencia calificada.

4 Sentencia del 3 de junio de 2010. M.P.: Dr. Alfonso Vargas Rincón. Radicación No: 25000 23 25 000 2002 08335 01. Actor: Florencia Cardozo Isaza.

5 "Artículo 4º.- Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente Decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que cumplan las condiciones para su pérdida, consagrada en las normas vigentes al momento de su otorgamiento."

Incurrir en una interpretación



literal del artículo referido significa alejar una visión racional y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y orientada con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales, como son los derechos adquiridos y la irretroactividad de la ley laboral.

El caso concreto

La demandante se vinculó en el cargo de mensajero de la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes, a partir del 10 de noviembre de 1982, en virtud de la Resolución No. DA 684 de noviembre 16 de 1982c; posteriormente fue nombrada como revisor de documentos de la Sección de Auditoría Interna, del que tomó posesión el 15 de octubre de 19927 y más adelante ocupó el empleo de revisor contable, en virtud del nombramiento en carrera administrativa hecho mediante Resolución No. 1580 de octubre 31 de 1995s; posteriormente fue encargada de los siguientes empleos; Jefe de Sección de Suministros?), Jefe de la División de Serviciosio, Jefe de Sección de Suministróse, Jefe de Sección de Pagadurías y Jefe de Sección de Contabilidadi3.

Mediante Resolución No. 598 de 1983, se le reconoció una prima técnica en proporción del 10% de su asignación básica, que fue reajustada en

(i Como consta en el acta de posesión coya copia obra a tolio 15 del expediente. 7 Según consta en el acta de posesión No. 197 de la fecha citada, s Folio 183.

9 Mediante Resolución No 1169 de agosto 31 de 1998 (Folio 186).

10 Mediante Resolución No. 0921 de septiembre 8 de 1999 (Folio 187).

11 Mediante Resolución No. 1147 de octubre 26 de 1999 (Folio 188).

12 Mediante Resoluciones Nos. 1502 de agosto 23 de 2001 (Folio 189) y 0709 de abril 4 de 2001 (Folio 190).

13 Mediante Resolución No. 1642 de octubre 10 de 2005 (Folio 196). i | Visible a folio 89 del expediente.

un 5% adicional mediante Resolución No. 206 de



literal del artículo referido significa alejar una visión racional y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y orientada con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales, como son los derechos adquiridos y la irretroactividad de la ley laboral.

El caso concreto

La demandante se vinculó en el cargo de mensajero de la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes, a partir del 10 de noviembre de 1982, en virtud de la Resolución No. DA 684 de noviembre 16 de 1982; posteriormente fue nombrada como revisor de documentos de la Sección de Auditoría interna, del que tomó posesión el 15 de octubre de 1992 y más adelante ocupó el empleo de revisor contable, en virtud del nombramiento en carrera administrativa hecho mediante Resolución No. 1580 de octubre 31 de 1995; posteriormente fue encargada de los siguientes empleos: Jefe de Sección de Suministros, Jefe de la División de Servicios, Jefe de Sección de Suministros, Jefe de Sección de Pagadurías y Jefe de Sección de Contabilidad.

13.

Mediante Resolución No. 598 de 1983, se le reconoció una prima técnica en proporción del 10% de su asignación básica, que fue reajustada en un

6 Como consta en el acta de posesión cuya copia obra a folio 15 del expediente.

7 Según consta en el acta de posesión No. 197 de la fecha citada.

8 Folio 183.

9 Mediante Resolución No. 1169 de agosto 31 de 1998 (Folio 186).

10 Mediante Resolución No. 0921 de septiembre 8 de 1999 (Folio 187).

11 Mediante Resolución No. 1147 de octubre 26 de 1999 (Folio 188).

12 Mediante Resoluciones Nos. 1502 de agosto 23 de 2001 (Folio 189) y 0709 de abril 4 de 2001 (Folio 190).

13 Mediante Resolución No. 1642 de octubre 10 de 2005 (Folio 196).

14 Visible a folio 89 del expediente.

5% adicional mediante Resolución No. 206 de



septiembre 24 de 1985¹⁵ y en otro 10% mediante Resolución No. 109 de abril 28 de 1986¹⁶ e y cuando se desempeñaba como revisor contable, tenía reconocida dicha prima en el equivalente al 40% de su asignación básica mensual y le fue reajustada en un 10% adicional quedando en un 50%, de conformidad con lo ordenado en Resolución No. 1080 de junio 15 de 2006¹⁷.

Según Resolución No. 2082 de noviembre 2 de 2007¹, se le otorgó comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción.

En virtud de la Resolución No. 2051 de noviembre 1º de 2007¹⁹ fue nombrada en el cargo de Asesor VIII de la Unidad de Trabajo Legislativo del Representante Fabio Arango Torres, del cual tomó posesión a partir del 2 del mismo mes y año y más adelante, en la Unidad de Trabajo Legislativo del Representante Jair Arango Torres²⁰.

Mediante escrito radicado el 17 de enero de 2011 solicitó el reconocimiento y pago de la prima técnica en el equivalente al 50% de su asignación básica como Asesor VIII de la Unidad de Trabajo Legislativo correspondiente, toda vez que a partir de su posesión en ese empleo, se le ha venido reconociendo la misma en ese porcentaje, pero respecto de la asignación de revisor contable grado 07 y no de la asignación que recibe como Asesor de la Unidad de Trabajo Legislativo.

No obstante la administración no resolvió el anterior requerimiento,

15Visible a folio 90 del expediente.

16Visible a folio 91 del expediente.

17Visible de folios 2 al 5 del expediente.

19Folio 16.

20Folio 17.

21 En virtud de la Resolución No. 125 de julio 20 de 2010.

¹ Folio 308 del cuaderno 2.

motivo por el cual se configuró el silencio administrativo



septiembre 24 de 1985¹⁵ y en otro 10% mediante Resolución No. 109 de abril 28 de 1986¹⁶ y cuando se desempeñaba como revisor contable, tenía reconocida dicha prima en el equivalente al 40% de su asignación básica mensual y le fue reajustada en un 10% adicional quedando en un 50%, de conformidad con lo ordenado en Resolución No. 1080 de junio 15 de 2006¹⁷.

Según Resolución No. 2082 de noviembre 2 de 2007², se le otorgó comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción.

En virtud de la Resolución No. 2051 de noviembre 1º de 2007¹⁹ fue nombrada en el cargo de Asesor VIII de la Unidad de Trabajo Legislativo del Representante Fabio Arango Torres, del cual tomó posesión a partir del 2 del mismo mes y año y más adelante, en la Unidad de Trabajo Legislativo del Representante Jaír Arango Torres²⁰.

Mediante escrito radicado el 17 de enero de 2011 solicitó el reconocimiento y pago de la prima técnica en el equivalente al 50% de su asignación básica como Asesor VIII de la Unidad de Trabajo Legislativo correspondiente, toda vez que a partir de su posesión en ese empleo, se le ha venido reconociendo la misma en ese porcentaje, pero respecto de la asignación de revisor contable grado 07 y no de la asignación que recibe como Asesor de la Unidad de Trabajo Legislativo.

No obstante la administración no resolvió el anterior requerimiento,

¹⁵Visible a folio 90 del expediente.

¹⁶Visible a folio 91 del expediente.

¹⁷Visible de folios 2 al 5 del expediente.

¹⁹Folio 16.

²⁰Folio 17.

²¹En virtud de la Resolución No. 125 de julio 20 de 2010.

² Folio 308 del cuaderno 2.

motivo por el cual se configuró el silencio administrativo



que dio origen a un acto ficto negativo, en virtud del cual se entiende negada la solicitud.

De conformidad con los antecedentes mencionados, es claro que la demandante se vinculó al Congreso de la República -Cámara de Representantes- antes de la modificación de la planta de personal originada en virtud de la Ley 5ª de 1992, razón por la cual se garantizó el régimen prestacional que la venía cobijando, al tenor de lo dispuesto en su artículo 386 Ídem²², cuestión que no es materia de debate y que le fue respetada, mientras perteneció a la planta de personal de la entidad.

El conflicto surgió cuando la demandante pasó a hacer parte de la Unidad de Trabajo Legislativo de un Representante a la Cámara, es decir, dejó de ostentar su cargo de carrera administrativa, para ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción³, momento a partir del cual se le siguió reconociendo la prima técnica, pero no sobre la asignación recibida como Asesor en la Unidad de Trabajo Legislativo sino sobre el ingreso recibido en su empleo de carrera.

Esta Sala en oportunidades anteriores ya se ha pronunciado en relación con la garantía de los derechos adquiridos de los empleados que adquirieron el derecho a la prima técnica cuando hicieron parte de la planta de personal del Congreso, establecida en la Ley 52 de 1978 -como la demandante- y que posteriormente entraron a hacer parte de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Así se ha discurrido:

"Ahora bien, el empleado a quien se le ha otorgado prima técnica continuará beneficiándose de ella hasta el momento de su retiro del servicio o hasta que se configure una de las causales de pérdida del

27 "ARTICULO 386. Personal actual. Los empleados que a la expedición de la presente Ley se encuentren vinculados al Congreso y sean nombrados en un cargo de la nueva planta, seguirán disfrutando de las prestaciones sociales en los términos y condiciones legales establecidos a la fecha y expedición de esta Ley".

³ Literal b) del numeral 2º del artículo 384 de la Ley 6ª de 1992.



que dio origen a un acto ficto negativo, en virtud del cual se entiende negada la solicitud.

De conformidad con los antecedentes mencionados, es claro que la demandante se vinculó al Congreso de la República -Cámara de Representantes- antes de la modificación de la planta de personal originada en virtud de la Ley 5ª de 1992, razón por la cual se garantizó el régimen prestacional que la venía cobijando, ai tenor de lo dispuesto en su artículo 386 ídem²², cuestión que no es materia de debate y que le fue respetada, mientras perteneció a la planta de personal de la entidad.

El conflicto surgió cuando la demandante pasó a hacer parte de la Unidad de Trabajo Legislativo de un Representante a la Cámara, es decir, dejó de ostentar su cargo de carrera administrativa, para ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción⁴, momento a partir del cual se le siguió reconociendo la prima técnica, pero no sobre la asignación recibida como Asesor de la Unidad de Trabajo Legislativo sino sobre el ingreso recibido en su empleo de carrera.

Esta Sala en oportunidades anteriores ya se ha pronunciado en relación con la garantía de los derechos adquiridos de los empleados que adquirieron el derecho a la prima técnica cuando hicieron parte de la planta de personal del Congreso, establecida en la Ley 52 de 1978 -como la demandante- y que posteriormente entraron a hacer parte de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Así se ha discurrido:

"Ahora bien, el empleado a quien se le ha otorgado prima técnica continuará beneficiándose de ella hasta el momento de su retiro del servicio o hasta que se configure una de las causales de pérdida del

22 "ARTICULO 386. Personal actual. Los empleados que a la expedición de la presente Ley se encuentren vinculados al Congreso y sean nombrados en un cargo de la nueva planta, seguirán disfrutando de las prestaciones sociales en los términos y condiciones legales establecidos a la fecha y expedición de esta Ley".

⁴ Literal b) del numeral 2º del artículo 384 de la Ley 5ª de 1992.



REF: 25000 23 42 000 2012 003(2 01 No.
Interno: 3209-20)3 ACTOR: Elsa Lozano
Bocanegra

derecho. Si bien se traía de una disposición consagrada a favor del personal que pertenece a niveles diferentes a los de directivo, asesor y ejecutivo (art. 4º Dcto. 1724/97), se constituye, así mismo, en una garantía para quienes se encontraran dentro de la hipótesis manejada por esa norma pero que también venían gozando de tal prerrogativa

De la aplicación de la normatividad anterior no fueron excluidas las personas que prestaran sus servicios laborales personales en el Congreso de la República, esto es, en el Senado y la Cámara de Representantes (art. 2º del Decreto 2164/91).

El Decreto 668 de 2002, por el cual se fijó la escala salarial para los empleos públicos del Congreso Nacional y se dictaron otras disposiciones en materia salarial, señaló que tales servidores públicos disfrutarían de las asignaciones básicas previstas en ese decreto y que "... sus prestaciones y primas serían las mismas de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel nacional" (art. 1º - parágrafo íbidem).⁵

Es oportuno precisar que si bien es cierto el inciso 2º del artículo 9º de la Ley 52 de 1978 consagraba que el derecho a la prima técnica se perdía por cambio de cargo, también lo es que en virtud de los cambios sustanciales que sufrió la reglamentación de la prima técnica en virtud de los Decretos 1661 y 2164 de 1991, fueron las estipulaciones allí previstas a las que se acogió el Congreso de la República para continuar reconociendo a sus empleados la prima técnica, tal como quedó plasmado en la Resolución No. 413 de 1993⁶; además, en el artículo 11 del último decreto citado se estableció que la pérdida del derecho a la prima técnica surge por dos razones, a saber: retiro del empleado de la entidad en que presta sus servicios o por imposición de sanción disciplinaria y el artículo 4º ídem, garantiza la continuidad en el recibo de dicha prima a pesar del cambio de cargo.

En el caso de la demandante, dada su vinculación en vigencia de las Leyes 52 de 1978 y 28 de 1983, le ha sido garantizado el respeto de sus derechos adquiridos en materia de primas y prestaciones

⁵ Sentencia de octubre 23 de 2008, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón, Radicación No. 25000 23 25 000 2002 8533 01 (4204-2004).

⁶ Folios 8 al 14.



REF: 25000 23 42 000 2012 00312 01 No.
Interno: 3209-2013 ACTOR: Elsa Lozano
Bocanegra

derecho. Si bien se trata de una disposición consagrada a favor del personal que pertenece a niveles diferentes a los de directivo, asesor y ejecutivo (art. 4º Dcto. 1724/97), se constituye, así mismo, en una garantía para quienes se encontraran dentro de la hipótesis manejada por esa norma pero que también venían gozando de tal prerrogativa.

De la aplicación de la normatividad anterior no fueron excluidas las personas que prestaran sus servicios laborales personales en el Congreso de la República, esto es, en el Senado y la Cámara de Representantes (art. 2º del Decreto 2164/91).

El Decreto 668 de 2002, por el cual se fijó la escala salarial para los empleos públicos del Congreso Nacional y se dictaron otras disposiciones en materia salarial, señaló que tales servidores públicos disfrutarían de las asignaciones básicas previstas en ese decreto y que "... sus prestaciones y primas serían las mismas de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel nacional" (art. 1º - párrafo íbidem).⁷

Es oportuno precisar que si bien es cierto el inciso 2º del artículo 9º de la Ley 52 de 1978 consagraba que el derecho a la prima técnica se perdía por cambio de cargo, también lo es que en virtud de los cambios sustanciales que sufrió la reglamentación de la prima técnica en virtud de los Decretos 1661 y 2164 de 1991, fueron las estipulaciones allí previstas a las que se acogió el Congreso de la República para continuar reconociendo a sus empleados la prima técnica, tal como quedó plasmado en la Resolución No. 413 de 1993⁸; además, en el artículo 11 del último decreto citado se estableció que la pérdida del derecho a la prima técnica surge por dos razones, a saber: retiro del empleado de la entidad en que presta sus servicios o por imposición de sanción disciplinaria y el artículo 4º ídem, garantiza la continuidad en el recibo de dicha prima a pesar del cambio de cargo.

En el caso de la demandante, dada su vinculación en vigencia de las Leyes 52 de 1978 y 28 de 1983, le ha sido garantizado el respeto de sus derechos adquiridos en materia de primas y prestaciones

⁷ Sentencia de octubre 23 de 2008, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón, Radicación No. 25000 23 25 000 2002 8533 01 (4204-2004).

⁸ Folios 8 al 14.



sociales, como ha quedado plasmado en los diferentes decretos anuales que han establecido la escala salarial de los miembros del Congreso

26

Así las cosas, como en su caso no se ha configurado ninguna de las causales de pérdida del derecho, debe seguir recibiendo su prima técnica en el porcentaje que le fue otorgada sobre la asignación básica que realmente reciba, hasta tanto se configure alguna de las causales de pérdida del derecho antes señaladas.

Las razones anteriores son suficientes para revocar el fallo de primera instancia, mediante el cual se despacharon desfavorables las pretensiones y, en su lugar, acceder a las súplicas de la misma, ordenando el pago de las diferencias de prima técnica a que haya lugar, así como las repercusiones que ese mayor valor se generen en la liquidación de sus prestaciones sociales, teniendo en consideración que de conformidad con los hechos narrados en la petición en sede administrativa y en la demanda, se reconoce que la misma ha sido pagada pero tomando como base la asignación de revisor contable grado 07 y no la de Asesor VII de la Unidad de Trabajo Legislativo.

Se declararán prescritas las diferencias de prima técnica y de las prestaciones sociales y demás efectos laborales que surjan como consecuencia del mayor valor de prima técnica ordenado, no reclamadas oportunamente, toda vez que el cargo de Asesor de Unidad de Trabajo Legislativo fue ocupado por la demandante desde el 2 de noviembre de 2007, según consta a folio 17, pero la reclamación de las diferencias en sede administrativa, se hicieron solo el 17 de enero de 2011, es decir,

¹⁰ Ver, entre otros, los artículos 8° del Decreto 668 de 2002, 8° del decreto 3597 de 2003, 8° del Decreto 4178 de 2004, 8° del Decreto 915 de 2005, 9° del Decreto 374 de 2006, 9° del Decreto 602 de 2007, 9° del Decreto 645 de 2008, 10° del Decreto 710 de 2009, entre otros.



sociales, como ha quedado plasmado en los diferentes decretos anuales que han establecido la escala salarial de los miembros del Congreso⁹.

Así las cosas, como en su caso no se ha configurado ninguna de las causales de pérdida del derecho, debe seguir recibiendo su prima técnica en el porcentaje que le fue otorgada sobre la asignación básica que realmente reciba, hasta tanto se configure alguna de las causales de pérdida del derecho antes señaladas.'

Las razones anteriores son suficientes para revocar el fallo de primera instancia, mediante el cual se despacharon desfavorables las pretensiones y, en su lugar, acceder a las súplicas de la misma, ordenando el pago de las diferencias de prima técnica a que haya lugar, así como las repercusiones que ese mayor valor se generen en la liquidación de sus prestaciones sociales, teniendo en consideración que de conformidad con los hechos narrados en la petición en sede administrativa y en la demanda, se reconoce que la misma ha sido pagada pero tomando como base la asignación de revisor contable grado 07 y no la de Asesor VIH de la Unidad de Trabajo Legislativo.

Se declararán prescritas las diferencias de prima técnica y de las prestaciones sociales y demás efectos laborales que surjan como consecuencia del mayor valor de prima técnica ordenado, no reclamadas oportunamente, toda vez que el cargo de Asesor de Unidad de Trabajo Legislativo fue ocupado por la demandante desde el 2 de noviembre de 2007, según consta a folio 17, pero la reclamación de las diferencias en sede administrativa, se hicieron solo el 17 de enero de 2011, es decir,

⁹ Ver, entre otros, los artículos 8° del Decreto 668 de 2002, 8° del decreto 3597 de 2003, 8° del Decreto 4178 de 2004, 8° del Decreto 915 de 2005, 9° del Decreto 374 de 2006, 9° del Decreto 602 de 2007, 9° del Decreto 645 de 2008, 10° del Decreto 710 de 2009, entre otros.



REI' : 25000 23 42 000 2012 00312 01 No. Interno: 3209-2013 ACTOR: Elsa Lozano Bocanegra

cuando ya habían transcurrido más de 3 años desde cuando se causó el derecho al pago de las diferencias reclamadas.

Obra a folio 262 renuncia de poder presentada por el abogado Armando de Jesús Cañas Ochoa quien representaba a la entidad demandada, por lo que se le aceptará la misma y se ordenará comunicar lo pertinente a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

REVÓCASE la sentencia proferida por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en audiencia celebrada el 21 de junio de 2013 que denegó las pretensiones de la demanda en el proceso promovido por Elsa Lozano Bocanegra contra la Nación - Congreso de la República - Cámara de Representantes, de conformidad con lo manifestado en las consideraciones de esta providencia. En su lugar se dispone:

1. DECLÁRASE la nulidad del acto ficto producto del silencio en que incurrió la Nación - Congreso de la República - Cámara de Representantes al no resolver la petición formulada por Eisa Lozano Bocanegra el 17 de enero de 2011, mediante la cual se entiende negado el reconocimiento y pago de las diferencias de prima técnica reclamadas.

2. ORDÉNASE a la Nación - Congreso de la República -Cámara de Representantes reconocer la prima técnica de la demandante



REF: 25000 23 42 000 2012 00312 01 No.
interno: 3209-2013 ACTOR: Elsa Lozano
Bocanegra

cuando ya habían transcurrido más de 3 años desde cuando se causó el derecho al pago de las diferencias reclamadas.

Obra a folio 262 renuncia de poder presentada por el abogado Armando de Jesús Cañas Ochoa quien representaba a la entidad demandada, por lo que se le aceptará la misma y se ordenará comunicar lo pertinente a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

REVÓCASE la sentencia proferida por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en audiencia celebrada el 21 de junio de 2013 que denegó las pretensiones de la demanda en el proceso promovido por Elsa Lozano Bocanegra contra la Nación - Congreso de la República - Cámara de Representantes, de conformidad con lo manifestado en las consideraciones de esta providencia. En su lugar se dispone:

1. DECLÁRASE la nulidad del acto ficto producto del silencio en que incurrió la Nación - Congreso de la República - Cámara de Representantes al no resolver la petición formulada por Elsa Lozano Bocanegra el 17 de enero de 2011, mediante la cual se entiende negado el reconocimiento y pago de las diferencias de prima técnica reclamadas.

2. ORDÉNASE a la Nación - Congreso de la República -Cámara de Representantes reconocer la prima técnica de la demandante



Elsa Lozano Bocanegra en el 50% de la asignación básica que ha recibido desde el momento en que empezó a desempeñarse como Asesor VIII de Unidad de Trabajo Legislativo de Representante a la Cámara, -2 de noviembre de 1997- y reliquidar las prestaciones sociales y demás conceptos en que incida el reconocimiento de la prima técnica en el monto aquí ordenado, de conformidad con lo manifestado en las consideraciones.

3. CONDÉNASE a la Nación - Congreso de la República -Cámara de Representantes a pagar a la demandante las diferencias que surjan entre lo que se pagó por concepto de prima técnica, tomando como base el salario de revisor contable grado 07 y lo que se debió pagar por ese mismo concepto, pero tomando como base la asignación básica recibida como Asesor grado VIII de Unidad de Trabajo Legislativo, hasta cuando se produjo el retiro del servicio en dicho empleo y las diferencias que resulten respecto de las prestaciones sociales y demás efectos laborales que surjan como consecuencia del mayor valor de prima técnica aquí ordenado, pero con efectos fiscales a partir del 17 de enero de 2008 por prescripción trienal.

4. Las sumas adeudadas por concepto de prima técnica deberán ser actualizados, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha en que tuvo derecho a la prima técnica con base en el salario de Asesor VIII de la Unidad de Trabajo Legislativo, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el



Elsa Lozano Bocanegra en el 50% de la asignación básica que ha recibido desde el momento en que empezó a desempeñarse como Asesor Viii de Unidad de Trabajo Legislativo de Representante a la Cámara, -2 de noviembre de 1997- y reliquidar las prestaciones sociales y demás conceptos en que incida el reconocimiento de la prima técnica en el monto aquí ordenado, de conformidad con lo manifestado en las consideraciones.

3. CONDENASE a ia Nación - Congreso de la República

Cámara de Representantes a pagar a la demandante las diferencias que surjan entre lo que se pagó por concepto de prima técnica, tomando como base el salario de revisor contable grado 07 y lo que se debió pagar por ese mismo concepto, pero tomando como base la asignación básica recibida como Asesor grado VIII de Unidad de Trabajo Legislativo, hasta cuando se produjo el retiro del servicio en dicho empleo y las diferencias que resulten respecto de las prestaciones sociales y demás efectos laborales que surjan como consecuencia del mayor valor de prima técnica aquí ordenado, pero con efectos fiscales a partir del 17 de enero de 2008 por prescripción trienal.

4. Las sumas adeudadas por concepto de prima técnica deberán ser actualizadas, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha en que tuvo derecho a la prima técnica con base en el salario de Asesor VIII de la Unidad de Trabajo Legislativo, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el



REF: 25000 23 42 000 2012 00312 01 No.
 Interno: 3209-2013 ACTOR: Elsa Lozano
 Bocanegra

DAÑE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional comenzando desde la fecha de su causación y para las demás teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

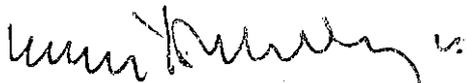
5. A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos y condiciones establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

6. Acéptase la renuncia de poder presentada por Armando de Jesús Cañas Ochoa, visible a folio 262 del expediente. Por Secretaría comuníquese tal decisión a la entidad demandada.

7. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Copíese, notifíquese, y cúmplase.

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


 GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN


 ALFONSO VARGAS RINCÓN


 LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO



REF: 25000 23 42 000 2012 00312 01 No. Interno: 3209-2013
ACTOR: Elsa Lozano Bocanegra

DAÑE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional comenzando desde la fecha de su causación y para las demás teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

5. A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos y condiciones establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

6. Acéptase la renuncia de poder presentada por Armando de Jesús Cañas Ochoa, visible a folio 262 del expediente. Por Secretaría comuníquese tal decisión a la entidad demandada.

7. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Copíese, notifíquese, y cúmplase.

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN

W4u


ALFONSO VARGAS RINCÓN

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTE

